



I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Biodiversidad y Restauración Ambiental

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de la resolución del recurso de revisión con número de oficio SPARN/001/2025.

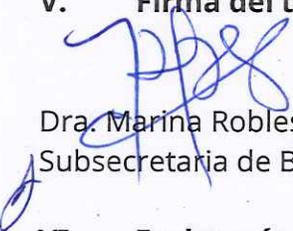
III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información corresponde al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.


Dra. Marina Robles García.

Subsecretaría de Biodiversidad y Restauración Ambiental

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

ACTA_11_2025_SIPOT_1T_2025_FXXXVI de fecha 22 de abril del 2025.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_11_2025_SIPOT_1T_2025_FXXXVI.pdf





SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

Expediente SPARN/RR/0076/24

Recurrente: DESARROLLO REGENERATIVO CPLN (REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED])

Oficio N° SPARN/0001/25

Ciudad de México, a 6 de enero del 2025.

RADICACIÓN/DESECHAMIENTO

Visto el estado que guarda el escrito presentado por DESARROLLO REGENERATIVO CPLN, a través de su representante legal [REDACTED], de la embarcación denominada "DATIL"; en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo promueve el Recurso de Revisión en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio No. SPARN/DGVS/11116/24 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, relativo a la Solicitud de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre. Al respecto, se enuncia a lo siguiente:

PRECEDENTES

I. Siendo las nueva horas con veinticinco minutos del día quince de noviembre de dos mil veinticuatro, con sede en la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se recibió el recurso de revisión promovido por DESARROLLO REGENERATIVO CPLN en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio No. SPARN/DGVS/11116/24, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre.

II. Con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Oficina de Representación con sede en el Estado de Baja California Sur, remitió dicho escrito a la Dirección General de Vida Silvestre, ubicada en Avenida Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac I Sección, Código Postal 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

III. De igual forma, mediante oficio número SPARN/DGVS/14803/24, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el titular de la Dirección General de Vida Silvestre, da cuenta a esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales del medio de impugnación para su trámite en la presente instancia.



En virtud de ello, se expresan las siguientes:



Handwritten mark resembling a stylized 'X' or signature





CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos; 1, 2 fracción I, 14, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17-B, 18, 42, 43, 44, 46, 50, 83, 86 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 3 apartado A, fracción I, inciso e), 7 fracciones IV, XIV, XVI, XXXI y XXXII, 10, 15 fracciones I, VI, XVIII, XX, XXI y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para resolver los recursos administrativos conforme a las disposiciones jurídicas les correspondan con la finalidad de fomentar la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, así como administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación en términos de su competencia, facultades y ejercicio de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, de conformidad con la estructura que señala el artículo 3 apartado A, fracción I, inciso e) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la autoridad superior jerárquica de la Dirección General de Vida Silvestre, motivo por el cual, es competente para conocer, radicar, sustanciar y resolver, conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan al presente recurso de revisión, por lo tanto registre y fórmese el expediente respectivo.

TERCERO.- En virtud del presente caso, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resultando procedente la intervención y conocimiento por parte de esta autoridad en el procedimiento e instancia en que se actúa.

CUARTO.- A efecto de que la autoridad que represento, se encuentre en posibilidades de entrar al fondo que consigna el presente recurso de revisión, se debe verificar que se han colmado las formalidades esenciales de procedencia en el recurso que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En virtud de ello, la norma competente que aplicará sobre los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada determina que, aquellos interesados como afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, instancia o resuelvan un expediente, y que el caso en concreto, **corresponde a la no autorización de la solicitud de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre**, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.





Bajo dicha premisa, DESARROLLO REGENERATIVO CPLN, a través de su representante legal Luis Fernando Garduño Hernández, ante la resolución administrativa contenida en el oficio No. SPARN/DGVS/11116/24 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, optó por interponer el recurso de revisión debiendo observar el plazo para interponer el mismo, situación prevista en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 85.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra."

Dado que, la diligencia del acta de notificación de la resolución en comento correspondiente a la resolución administrativa contenida en el oficio No. SPARN/DGVS/11116/24 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, fue debidamente ejecutada a las trece horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, por comparecencia en las oficinas de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, [REDACTED]

[REDACTED], al [REDACTED] en su carácter de autorizado de DESARROLLO REGENERATIVO CPLN, identificándose con Credencial para Votar, emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Esto garantiza que las circunstancias que colman los extremos y alcances de una correcta notificación se cumplen;

"Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;..."

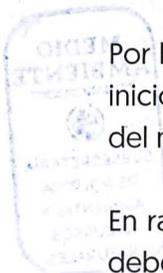
"Artículo 36.- Las notificaciones personales...

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal;..."

"Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación..."

Por lo que, a partir del día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se puede dar certeza del inicio del cómputo del término previsto en el artículo 85 de la referida Ley, para conocer el vencimiento del mismo en la presentación del recurso de revisión.

En razón de ello, además de determinar el vencimiento del término para ingresar el recurso, este se debe calcular considerando que los días computados corresponden a días y horas hábiles, no se encuentren días previstos como inhábiles en términos del segundo párrafo del artículo 28 de la Ley de la materia, así como también, verificar que en ningún momento se configuró hipótesis alguna de causa



Handwritten signature or mark





de fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias que suspenda dicho plazo y las diligencias de carácter administrativo y que se realizarán conforme a los horarios de la dependencia.

Adicional a esto, el escrito que consigna el recurso de revisión deberá ser ingresado ante la autoridad que emitió el acto para que sea resuelto por el superior jerárquico, es decir, el recurso de revisión al haber sido emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, estrictamente tuvo que haberse presentado directamente en las oficinas de esta autoridad.

Lo anterior, tiene soporte en los preceptos 86 con relación al 42, ambos la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico,..."

"Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes..."

En consecuencia, es claro que el acto hoy recurrido, por tratarse del escrito inicial de impugnación, para efecto de que sea resuelto por la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales en su carácter de superior jerárquico de la Dirección General de Vida Silvestre, **debió presentarse directamente en las oficinas administrativas correspondientes, es decir, DESARROLLO REGENERATIVO CPLN** debió ingresar el recurso de revisión en las Oficinas de la Dirección General de Vida Silvestre, ubicadas en Avenida Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, para que su intención de recurrir el acto sea formalmente válida, y no así, en la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sede en el Estado de Baja California Sur.

Sin embargo y habiendo considerando que, de las propias constancias que obran en el presente asunto, se advierte sobre la primera página del recurso promovido por **DESARROLLO REGENERATIVO CPLN**, el sello de ingreso a las nuevas horas con veinticinco minutos del día quince de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sede en el Estado de Baja California Sur, acción que fue protestada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual, señala puntualmente lo siguiente:

"Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes."





Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba..."

En vista de ello, el recurso de interés fue presentado ante una autoridad que no es competente y su ingreso, al ser advertido en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se recibió exclusivamente para efectos de ser turnado a la autoridad competente, que es la Dirección General de Vida Silvestre.

En atención a esto, la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sede en el Estado de Baja California Sur, tuvo la posibilidad de remitir el escrito en cuestión ante la Dirección General de Vida Silvestre dentro del plazo de cinco días hábiles, con la finalidad de que este sea considerado con la fecha de presentación que recibió el órgano no competente.

Sin embargo, se apercibió al promovente que su recepción sólo es para efectos de ser turnado a la autoridad competente, situación que se ve reflejada con el sello en la caratula del recurso de revisión, dejando constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhibió, remitiendo después el recurso ante la Dirección General de Vida Silvestre hasta el día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dejando evidencia de ello en la caratula sobre el mismo.



EXPEDIENTE: 03/00-0030/08/24. RECURRENTE: Desarrollo Regenerativo CPLN ASUNTO: Se interpone recurso de revisión en contra del oficio SPARN/DGVS/11160/24 de fecha 18 de septiembre

A QUIEN CORRESPONDA DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. PRESENTE.-



Desarrollo Regenerativo CPLN, por medio de su Representante Legal el C. [redacted] propietario de la embarcación denominada "DATIL", personalidad acreditada en los expedientes con número de bitácora 03/00-0030/08/24; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, al [redacted] y para tal efecto autorizo en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al C. [redacted] así como a los correos electrónico [redacted] de conformidad con el artículo 35 fracción I y II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ante Usted con la consideración y respeto debidos comparezco para exponer lo siguiente:



Handwritten signature or mark





ÓRGANO ADMINISTRATIVO A QUIEN SE DIRIGE
Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

NOMBRE DEL RECURRENTE, Y DEL TERCERO PERJUDICADO SI LO HUBIERE, ASÍ COMO EL LUGAR QUE SEÑALE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES
Desarrollo Regenerativo CPLN, por medio de su Representante Legal

Declaró bajo protesta de decir verdad, que desconozco que exista un tercero perjudicado derivado del procedimiento administrativo que vengo ejerciendo.

Stamp: SEMARNAT, 06 DIC 2024, Archivo de Trámites

Lo cual, impide tener por presentado el recurso de revisión en la fecha que ingreso anta la Oficina de Representación con sede en el Estado de Baja California Sur, quince de noviembre de dos mil veinticuatro, sino hasta la fecha en que se ingresó ante la Dirección General de Vida Silvestre, seis de diciembre de dos mil veinticuatro, como autoridad que emitió el acto y competente para remitir para resolución al superior jerárquico.

QUINTO.- Por último, a fin de otorgar certeza en la procedencia del recurso, adicional a las premisas respecto del plazo de presentación y ante la autoridad competente, a continuación para mayor y pronta referencia, se ilustra el cómputo con el siguiente calendario:

Calendar table showing dates from October to December with specific events like 'Notificación de la resolución y surte efectos', 'Primer día del cómputo', 'Ingreso del Recurso de Revisión', and 'Vencimiento del plazo'.





Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2 [24]	3 [25]	4 [26]	5 [27]	6 Ingreso ante la DGVS [28]	7

Por lo anterior, se concluye que DESARROLLO REGENERATIVO CPLN presentó el recurso de revisión ante una autoridad que no emitió el acto y por tanto, no es competente de turnar el mismo para que éste sea reu resuelto por el superior jerárquico, lo correcto era presentar el recurso de revisión en las Oficinas de la Dirección General de Vida Silvestre, ubicadas en Avenida Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Por otra parte, sí bien el recurso de revisión se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es inadmisibile, ya que fue recibido por una autoridad no competente, acción que fue protestada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, recibiendo exclusivamente para efectos de ser turnado a la autoridad competente siendo esta la Dirección General de Vida Silvestre, y turnándose a esta, hasta el día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, fuera del plazo de cinco días para dar oportunidad a que la Dirección General de Vida Silvestre hubiera tomado como fecha de ingreso, la fecha del acuse ante la autoridad no competente, es decir, el quince de noviembre ante la Oficina de Representación de esta Secretaría en el Estado de Baja California Sur, situación que impide suspender o interrumpir el término establecido para tener por presentado en tiempo y forma dicho recurso.

De esta forma al tenerse presentado el recurso de revisión ante una autoridad no competente y fuera del plazo establecido en Ley, se actualiza el supuesto jurídico señalado en el artículo 88 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual, determina lo siguiente:

*"Artículo 88.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:
I. Se presente fuera de plazo;..."*

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial que refuerza lo argumentado en líneas anteriores:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 186458
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.26 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1385
Tipo: Aislada



Handwritten signature





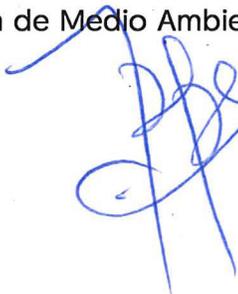
[REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

QUINTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aquellos interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo proveyó y firma la Dra. Marina Robles García, Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día seis de enero de dos mil veinticinco.



JTS/JABC/LGRS/ATR



